

Bogotá D.C. 08 de agosto de 2023

Señores

COMISION LEGAL DE ACREDITACION DOCUMENTAL

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

E. S. D.

REF: RECLAMACION, REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LISTA DE ADMITIDOS EMITIDA EN MEDIO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA Y ELECCION PARA EL CARGO DE SECRETARIO DE LA COMISION LEGAL DE CUENTAS DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, GRADO 12.

Víctor Andrés Tovar Trujillo, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio en mi condición de aspirante al cargo de Secretario de la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes, grado 12, ante usted, con el debido acatamiento, manifiesto que por medio de este escrito interpongo reclamación, recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, de acuerdo a como lo dispone el Art. 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la lista de admitidos fechada del 08 de agosto de 2023, expedida por **COMISION LEGAL DE ACREDITACION DOCUMENTAL**.

Sustento la reclamación - recurso interpuesto en los artículos 318 a 319 y 320 a 330 del Código General del Proceso Art. 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los siguientes;

1. Hechos:

1.1. El día 25 de julio de los corrientes radiqué hoja de vida física en las oficinas de la secretaria de la comisión de acreditación de la cámara de representantes; así mismo, remití al correo electrónico comision.acreditacion@camara.gov.co; el mismo documento en formato PDF; conforme a las instrucciones de la convocatoria de la referencia.

1.2. El martes 1 de agosto de los corrientes; se emite la lista de las personas inscritas, encontrándome en la primer casilla de esta; contando con recibido de la documentación tanto física como digital mediante correo electrónico tal como se narra en hecho anterior.

1.3. El martes 8 de agosto; se publicó la lista de admitidos a la convocatoria de la referencia, emitiendo observación en el mismo donde me comunican que: “De conformidad con lo decidido por la Comisión Legal de Acreditación documental en pleno, durante la sesión realizada el 2 de agosto de 2023, a partir de la presentación y aprobación de la proposición firmada por todos los miembros de la misma en donde manifestaron la existencia de un posible conflicto de intereses

por cuanto el señor VICTOR ANDRÉS TOVAR TRUJILLO ocupó la dignidad de Representante a la Cámara hasta el pasado mes de abril de 2023 cuando el Consejo de Estado anuló su elección, no se emite concepto sobre los documentos aportados por el siguiente inscrito y, en consecuencia, NO HACE PARTE DE LA LISTA DE ADMITIDOS:

No	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	PROFESIÓN	OBSERVACIONES
1	VICTOR ANDRÉS TOVAR TRUJILLO	1,081,514,122	Abogado	No se emite dictamen – No integra lista de admitidos

(subrayado fuera del texto).

1.4. Como se aprecia en el cuadro posterior a la observación; por la simple presunción de un conflicto de intereses; la comisión decide NO EMITIR DICTAMEN sobre mi hoja de vida, dejándome fuera de la lista de admitidos; por tanto, solicité mediante correo electrónico a la comisión copia del acta de fecha del 02 de agosto de 2023; sesión en la que se tomó la cuestionada decisión; con el fin de analizar la argumentación jurídica y jurisprudencial del presunto conflicto.

1.5. El mismo 8 de agosto de los corrientes me fue respondido el correo de solicitud enunciado en el hecho previo; el cual contenía el acta solicitada, la cual en el punto número 3. Definido como **“ESTUDIO Y DICTAMEN DE LAS HOJAS DE VIDA PRESENTADAS POR LOS INSCRITOS A LA CONVOCATORIA AL CARGO DE SECRETARIO DE LA COMISIÓN LEGAL DE CUENTAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO”**; informa que; la mesa directiva de la misma recibió proposición firmada por todos los H. R. miembros de la Comisión Legal de Acreditación Documental que reza:

“Por medio de la presente, proponemos declararnos inhibidos para estudiar la hoja de vida del señor Víctor Andrés Tovar Trujillo, inscrito en la convocatoria para la selección al cargo de secretario de la comisión legal de cuentas de la Cámara de Representantes, toda vez que ocupó la dignidad de representante a la cámara hasta el mes de abril de 2023, momento en el que el consejo de estado anula su elección. Ahora bien, durante el tiempo que ocupó este cargo, votó las planchas para la elección de los miembros de las diferentes comisiones constitucionales y legales. Por lo anterior, podemos vernos inmersos en un conflicto de intereses”.

1.6. Dicha proposición fue sometida a votación sin mayor discusión que su lectura; obteniendo un total de 5 votos a favor y 0 en contra, concluyendo que la comisión no hará pronunciamiento sobre mi hoja de vida; dejando en medio de este proceso dos constancias en la misma dirección que la proposición y con la misma carga argumentativa.

1.7. Sin mayor sustento que una presunción netamente infundada como es descrito en los hechos anteriores; se somete a votación el dictamen realizado por la comisión para la convocatoria de la referencia alegando haberse realizado un análisis y estudio de la documentación de conformidad con las funciones otorgadas por el art. 60 de la ley 5 de 1992 verificando los antecedentes

disciplinarios, fiscales, y penales así como el cumplimiento de requisitos para la ocupación del cargo, reiterando el no pronunciamiento sobre mi hoja de vida cumpliéndose así con la votación del dictamen presentado en estas condiciones; obteniendo 5 votos a favor y 0 en contra, quedando en firme la decisión en mi contra, la cual me fue comunicada en el documento denominado lista de admitidos descrito en el hecho 1.3.

1.8. Con esta decisión es claro que se me está cercenando el derecho a participar en la mencionada convocatoria entre otros derechos fundamentales, extralimitando las funciones propias de la comisión de acreditación y atentando contra mi oportunidad de ser elegido en el cargo de la referencia.

2. Argumentos jurídicos:

En el análisis realizado a los documentos que dan como resultado la no emisión de dictamen respecto de mi hoja de vida dentro del proceso de la referencia se puede establecer que dicha postura además de no estar debidamente motivada, notándose la falta de argumentación legal y jurisprudencial para hacerla viable y que con ella esté justificada la decisión tomada en la sesión del 02 de agosto de los corrientes, también hace que un conflicto de interés que es meramente aparente por cuanto como explicaré a continuación no existe el mencionado conflicto, maximizando con ello una situación que es meramente conceptual convirtiéndola en una actuación generadora de un perjuicio irremediable.

Siguiendo con lo anterior para determinar dicho conflicto la ley 5 de 1992 dispone causales taxativas así como un procedimiento para dichas situaciones, el cual no solo se está obviando, si no que el actuar va en contravía de la misma ley que pretende defender con la decisión tomada, por consiguiente debe retrotraerse, toda vez que de considerarse en conflicto con sus intereses los autores de la iniciativa de proposición debieron declarar su impedimento debidamente sustentado, el cual debió ser sometido a discusión y votación para determinar la certeza de dicho conflicto o si por el contrario como obligación legal y constitucional era necesario emitir el dictamen solicitado sobre mi hoja de vida, lo que a todas luces vulnera de entrada el mi derecho fundamental al debido proceso.

Respecto del conflicto de intereses aparente el Consejo de Estado en sentencia con radicado 1001-03-25-000-2005-00068-00 y C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, ha enunciado que: “Un conflicto de interés es meramente aparente cuando la persona no tiene un conflicto de interés —ni real, ni potencial—, pero algún otro podría llegar a concluir, de forma razonable y aunque fuese solo tentativamente, que sí lo tiene. Sabemos que el conflicto de interés es aparente cuando se resuelve simplemente ofreciendo toda la información necesaria para demostrar que no existe conflicto de interés alguno, ni real ni potencial. Siempre se debe indicar a modo de sustentación como se configura el conflicto, su modalidad y el efecto. La definición imperante del conflicto en el Consejo de Estado es la siguiente: El conflicto de intereses podría definirse como aquella conducta en que incurre un servidor público, contraria a la función pública, en la que, movido por un interés particular prevalente o ausente del interés general, sin declararse impedido, toma una decisión o realiza alguna gestión propia de

sus funciones o cargo, en provecho suyo, de un familiar o un tercero y en perjuicio de la función pública. Por ello, la norma exige que, ante la pugna entre los intereses propios de la función y los particulares del funcionario, éste deba declararse impedido, pues es la manera honesta de reconocer la existencia de esa motivación y el deseo de cumplir con las funciones del cargo de manera transparente e imparcial.”

Así las cosas, es claro que en mi caso, el hecho de haber sido Representante a la cámara para el periodo que actualmente transcurre, y que por nulidad electoral mas no renuncia me fue retirada la curul, sumado a que hasta el momento no existe fallo debidamente ejecutoriado que determine que he perdido mi investidura, y siendo que al momento de la elección de las comisiones no estaba en mis planes llegar a esta convocatoria no puede alegarse un interés particular aplicable al caso; no existe por tanto ningún argumento válido y real para tomar la decisión aquí impugnada.

2.1. Del Concepto de Pérdida de Oportunidad:

Dentro del mencionado proceso de convocatoria para elección del cargo de **SECRETARIO DE LA COMISION LEGAL DE CUENTAS DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, GRADO 12**; se tiene establecido un calendario, el cual debe acatarse para así llevar un debido proceso, en medio de este calendario están establecidos los pasos para a llegar una lista de candidatos elegibles y con ello lograr cumplir el objetivo de la convocatoria, esto traduce que al no estar en la lista de elegibles por las razones infundadas descritas en los documentos impugnados se configura la perdida de la oportunidad para ocupar el cargo convocado en los términos exigidos por la jurisprudencia de nuestro país.

Sobre este tema el Consejo de Estado en su sección tercera mediante providencia del 04/03/2020; con radicación N. 19001233100019980057101 (21554) con consejero ponente el Dr. **Ramiro Pazos Guerrero**; enunció lo siguiente;

“(…) el daño por pérdida de oportunidad puede presentarse en dos supuestos: uno positivo (*chance de gain*) y otro negativo (*chance d’éviter une perte*).

El positivo se presenta cuando la víctima tiene la expectativa legítima de recibir un beneficio o adquirir un derecho, pero por la acción u omisión de un tercero se frustra definitivamente la esperanza de su concreción.

Por su parte, el supuesto negativo ocurre cuando la víctima afronta una situación o curso causal desfavorable y tiene la expectativa cierta que la intervención de un tercero evite o eluda un perjuicio, pero que debido a la omisión o de la intervención defectuosa de dicho tercero el resultado dañoso se produce y la víctima padece el perjuicio indeseado.

Adicionalmente afirmó que para configurar esta pérdida de oportunidad es necesario verificar la concurrencia de tres elementos:

1. Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar.
2. Certeza de la existencia de una oportunidad.
3. Certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible para la víctima. (...)"

En el caso objeto de este recurso; es correcto afirmar que se tiene configurada la perdida de oportunidad por cuanto no se me está endilgando falta de algún documento requerido para la aplicación a la convocatoria, ni tampoco se me ha realizado tacha de falsedad en ninguno de los documentos presentados y todos ellos se encuentran soportados en las páginas oficiales que almacenan este tipo de datos; por consiguiente el beneficio es dable y la existencia de la oportunidad es más que clara lo que genera la certeza de adquirir el beneficio que en este caso es la posibilidad de ser elegido como Secretario de la Comisión Legal de Cuentas, grado 12.

Con esto queda claro y demostrado que la decisión tomada de no emitir pronunciamiento alguno del estudio de mi hoja de vida en lo correspondiente a las funciones propias de la Comisión Legal de Acreditación Documental genera para mí la perdida de la oportunidad de ser elegido al cargo objeto del proceso convocado; por tanto, el daño que se me causa con este actuar es irreparable y debe ser corregido mediante reposición del acto administrativo impugnado.

2.2. Del conflicto de intereses alegado como causal de no emisión de dictamen.

Dentro del acta del 02 de agosto de 2023 que dio lugar la decisión emitida mediante la denominada lista de admitidos, fechada del 08 de agosto de 2023; se indica como causal de inhibición un presunto conflicto de intereses surgido de que como Representante a la Cámara electo por el departamento del Huila para el periodo 2022 – 2026; hice uso de mi derecho al voto el día 02 de agosto de 2022 en la plenaria citada para la elección de las planchas de integrantes de todas las comisiones de la Cámara de Representantes incluida la Comisión Legal de Acreditación Documental; por tanto podría producirse lo que comúnmente se conoce como “Puerta giratoria”, prohibición consagrada en el artículo 126 de nuestra carta magna.

Sin embargo, este hecho ha sido dilucidado por la jurisprudencia de las altas cortes del país, emitiendo conceptos unificadores que hoy en día generan mucha claridad al respecto; una de las sentencias más recientes sobre este tema es la SU - 261 de 2021 de la Corte Constitucional tomando como caso de análisis la elección de dos funcionarios de una institución de educación superior, así las cosas, cito:

206. Para que en el presente caso se configurara la prohibición del inciso segundo del artículo 126 de la Constitución se requería de dos situaciones.

La primera, en donde la señora Guzmán Durán (como sujeto x) hubiera nombrado o designado al señor Salazar Piñeros (como sujeto y) para ingresar como servidor público a la Universidad Surcolombiana. Y la segunda en la que el señor Salazar Piñeros (y) hubiera, a su vez, nombrado o postulado a la señora Guzmán Durán (x) como servidora pública. Al analizar los elementos probatorios del proceso de nulidad electoral, ni el Consejo de Estado ni los demandantes acreditaron ninguno de los dos presupuestos, como se demostrará a continuación.

207. Frente a la primera condición, en el expediente del proceso de nulidad electoral está suficientemente acreditado que la señora Guzmán Durán participó en la designación del señor Salazar Piñeros como representante del Consejo Académico ante el Consejo Superior universitario.

208. Al analizar los elementos probatorios del proceso de nulidad electoral, se evidencia que la designación del señor Salazar Piñeros como representante ante el Consejo Superior se oficializó mediante la Resolución 026 del 11 de julio de 2017¹. En dicho acto administrativo se consignó que el Consejo Académico resolvió, por unanimidad, designar como representante ante el Consejo Superior Universitario, entre otros, al señor Fabio Alexander Salazar Piñeros.

209. No obstante, para la Sala Plena la designación del señor Fabio Salazar como representante del Consejo Académico ante el Consejo Superior **no le otorgó la calidad de servidor público**. En efecto, dicha condición -la de representante ante el Consejo Superior- no lo convirtió ni en empleado ni en trabajador del Estado porque la relación legal y reglamentaria ya se había configurado de tiempo atrás. A su vez, esta designación no implicó un aumento salarial ni el cambio del estatus laboral.

210. En la certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de la Universidad se puede evidenciar que, desde el 14 de enero de 2013, el señor Salazar Piñeros ingresó al servicio público como profesor de tiempo completo y de planta de la Universidad Surcolombiana. Además, desde el 23 de septiembre de 2016, el señor Salazar Piñeros se desempeñaba como decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas.

211. Si bien es cierto que la señora Guzmán Durán participó de la designación del señor Salazar Piñeros como miembro ante el Consejo Superior de la Universidad, **no intervino de manera alguna en su elección original como decano**. Esto resulta de la mayor relevancia si se tiene en cuenta que las designaciones en las que participó la señora

Guzmán Durán no fueron para el nombramiento de servidores públicos o para proveer empleos públicos.

212. La jurisprudencia constitucional ha distinguido claramente entre **el acto de designación para ocupar un cargo público y designar, a quien ya ostenta la calidad de servidor público, una tarea o una función dentro de una corporación pública.** En el primer evento, se trata de “la designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para ejercer las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo”. En este escenario, “el funcionario solo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento en que tome posesión del mismo, por ser el nombramiento un acto-condición que se formaliza con el hecho de la posesión”. Así, el acto de designación tiene como fin último que una persona se vincule al servicio público en determinada institución pública.

213. Por el contrario, en el segundo caso -el de atribuir a un servidor público una tarea dentro de una entidad- el acto de vinculación al servicio público sucedió de forma previa al acto de asignación de la tarea o función. De manera que la designación de las funciones se da, precisamente, por su condición de servidor público en la entidad. En esta hipótesis, a quien ya es servidor público se le asigna el cumplimiento de determinada función. Y dicha asignación no implica ni el cambio del estatus laboral del funcionario ni tampoco la modificación de su vinculación como servidor público.

214. Al verificar la Resolución 026 del 11 de julio de 2017, por medio de la cual se efectuó la mencionada designación del señor Salazar Piñeros como representante del Consejo Académico ante el Consejo Superior, este acto administrativo señala en su parte resolutive lo siguiente:

“Designar con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución como Representante ante el Consejo Superior Universitario a los doctores [Fabio Alexander Salazar Piñeros identificado con cédula de ciudadanía Numero 79.665.668 de Bogotá, Decano de la Facultad De (sic) Ciencias Sociales y Humanas, en calidad de Principal (sic) y [Mauricio Duarte Toro], identificado con cédula de ciudadanía número 7.692.740 de Neiva, Decano de la Facultad de Ingeniería, como Suplente (sic); por el período de dos (2) años contados a partir de la fecha de su posesión”.

215. En dicho acto administrativo no se nombró al señor Salazar Piñeros en ningún cargo público. Tampoco se hizo referencia a su asignación mensual, como se establece en los actos administrativos a través de los cuales se nombra a los servidores públicos. Esta situación es similar a la

que puede suceder, por ejemplo, cuando la Sala Plena de este tribunal designa a una de sus magistradas o magistrados como representante en la Comisión de Género. En este ejemplo, el cargo público sigue siendo el de magistrada o magistrado de la Corte Constitucional. El cumplimiento de sus funciones como representante ante la Comisión de Género en nada altera su nombramiento como juez de esta Corte.

216. Para esta Corte es claro que en la Resolución 026 del 11 de julio de 2017 no hubo un nombramiento del señor Salazar Piñeros como servidor público para ocupar un cargo público. Por el contrario, dicha designación se hizo con la finalidad de que el señor Salazar Piñeros conformara una de las instancias directivas de la Universidad”. (Negrillas del texto original).

Al respecto de la segunda condición prevista en la norma, la H. Corte Constitucional determinó:

“218. [...] la Corte Constitucional constató la participación del señor Salazar Piñeros en la conformación de la terna por parte del Consejo Superior. Dicha terna se sometió a la votación de los estamentos universitarios y culminó con la elección de la accionante como rectora de la Universidad. Tal y como explicó la Sección Quinta de la providencia recurrida, en el expediente se acreditaron los precitados hechos.

219. En efecto, mediante el Acuerdo 015 del 19 de abril de 2018, el Consejo Superior de la Universidad aprobó el cronograma a seguir para la designación del rector. Además, en la sesión extraordinaria llevada a cabo el 31 de mayo de 2018, el Consejo Superior definió el listado de aspirantes que cumplieron los requisitos para el cargo. Esta decisión se materializó en la Resolución 006 de la misma fecha. En dicho acto administrativo se incluyó como aspirantes a la rectoría a ocho personas, incluida la señora Guzmán Durán. Por último, en la sesión extraordinaria celebrada el 16 de julio de 2018, el Consejo Superior conformó la lista de aspirantes que integrarían la terna para el cargo de rector y que sería sometida a votación de los estamentos de la Universidad. En dicha terna se incluyó a la señora Guzmán Durán. La decisión se oficializó a través de la Resolución 013 del 16 de julio de 2018².

220. Sin embargo, ninguna de las actuaciones del Consejo Superior o del señor Salazar Piñeros constituyó el acto con el cual la señora Guzmán Durán adquirió la calidad de rectora. Solo fue a través de la consulta estamentaria como la accionante fue escogida como rectora de la Universidad. Ni la conformación de la terna ni ningún acto previo o posterior

que realizó el Consejo Superior -en donde efectivamente participó el señor Salazar Piñeros- tenían la potencialidad, de forma autónoma, para que la señora Nidia Guzmán Durán fuera designada rectora de la Universidad.

*221. La prohibición constitucional del artículo 126 fue redactada sobre el supuesto de que un servidor público, en ejercicio de sus funciones, realice un nombramiento o postulación (sujeto (y) nombra o designa posteriormente al sujeto (x) como servidor público). No obstante, **cuando no sea el servidor público sino un órgano colegiado -al que pertenece dicho servidor- el que realiza el acto de nombramiento o de postulación, la prohibición de dicho precepto constitucional no debe ser entendida como de aplicación inmediata.***

(...)

225. En el presente asunto, la intervención del señor Salazar Piñeros no era determinante en la decisión del Consejo Superior. A su vez, la postulación de la actora dentro de la terna sometida a votación tampoco fue determinante para la escogencia de la demandante como rectora. En suma, ninguna de las dos actuaciones, tanto del funcionario como del órgano colegiado, tuvo la potencialidad de dar a la señora Guzmán Durán la calidad de rectora de la Universidad.

226. Por lo anterior, para la Sala Plena tampoco se cumple la segunda condición de la prohibición del inciso segundo del artículo 126 de la Constitución (el sujeto y en ejercicio de sus funciones como servidor público realice el nombramiento o la postulación de x)".

Respecto de lo citado es dable enunciar las siguientes consideraciones:

Los H. Representantes a la Cámara que hoy en día hacen parte de la respetada Comisión de Acreditación Documental de la Cámara fueron **elegidos mediante voto popular**, lo que no solo les otorga su calidad como Representantes de una jurisdicción ante el Congreso de la República sino que además define su relación laboral con el estado, las condiciones de la misma y las normas que la rigen; y este por ser un hecho notorio que se configuró el día 13 de marzo de 2022 y se materializó mediante la posesión realizada el día 20 de julio de 2022 no requiere prueba; siendo este el momento en que se consagraron los Honorables Representantes y Senadores como tal ante el presidente de turno en sesión plenaria con lo cual en nada tuvo que ver, siendo que no determiné ni su elección ni su posterior posesión, y mucho menos sus condiciones laborales, desdibujando el primer requisito para la aplicación del art. 126 de la C.P.

Con relación a la situación en cuestión respecto a mi postulación al cargo de la referencia es dable mencionar que el conflicto no existe y tampoco la prohibición por cuanto la elección de las diferentes comisiones legales y constitucionales se generó en plenaria, como derecho y obligación que tienen todos los

Representantes a la Cámara como miembros del ente colegiado; y siendo que esto es una neta asignación de tareas adicionales dentro de la institución, propias del cargo que no alteran en lo absoluto la condición de servidores públicos y mucho menos su relación o condiciones labores es claro que no se configura en lo más mínimo la segunda causal para la aplicación de la prohibición alegada.

Dentro de la menciona elección la cual se realizó en los términos que para ello dispone la ley 5 de 1992 no existió ningún tipo de interés por cuanto para el momento yo fungía como representante a la cámara electo para el periodo 2022-2026; lo cual garantizaba que estuviese el periodo completo, que sin embargo por decisión del Consejo de Estado en su sección quinta se me declara nula la elección, teniendo como fecha de salida de la curul como Representante a la Cámara el día 10 de julio de 2023; cosa que no estaba en mis planes para la fecha de la elección de planchas de comisiones, y mucho menos lo estaba la renuncia de la persona que ostentaba el cargo convocado en la referencia, por lo tanto, la aleatoriedad de las situaciones mencionadas desdibuja cualquier intención de generar una relación de favor por favor.

En el caso que nos acoge no existe entonces razón para creer que estamos frente a la prohibición de la que trata el artículo 126 de la C.P. y mucho menos frente a un conflicto de interés por emitir un dictamen en cumplimiento de su deber constitucional y legal; lo que obliga a que la Comisión de Acreditación Documental de la Cámara de Representantes en cumplimiento de sus funciones levante el informe respectivo del análisis de mi hoja de vida para la convocatoria de la referencia, cumpliendo así con la tarea asignada por la corporación, que en ningún momento debe ser abstenerse de emitir pronunciamiento.

Que la ley 5 de 1992 modificada por la ley 2003 de 2019 en su Art. 286 segundo párrafo “Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: (...) literal F): *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto.* (...) y siendo que la elección que se realiza tiene estas calidades protegería y blindaría a los congresistas de cualquier iniciativa legal que pretenda demostrar que incurrieron con ellos en causales de pérdida de su investidura, estando blindados por todas partes para tomar la decisión; teniendo claro que el ordenamiento jurídico citado ha eximido de la configuración de conflicto de interés de los congresistas las funciones electorales.

2.3. De la vulneración de derechos Humanos reconocidos internacionalmente.

Con dicha postura reitero, se me vulneran derechos inclusive fundamentales como lo son derecho a la igualdad, a elegir y ser elegido, al trabajo, debido proceso, y de estricto cumplimiento que pueden desembocar en actuaciones reprochables penalmente; al respecto la corte interamericana de derechos humanos ha enunciado:

La convención interamericana de Derechos Humanos en su artículo 23 denominado “Derechos Políticos” reza:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (...)

A su vez, **La Corte IDH. En el Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233²⁰**. Al respecto explicó:

(...) La Corte estima pertinente reiterar que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En el presente caso, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos (supra párr. 94), está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido. (...)

En el análisis realizado por la Corte IDH. **Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227²⁶**; al respecto de los derechos político enuncia:

(...) Al respecto, la Corte resalta que en los casos Apitz Barbera y otros, y Reverón Trujillo, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución. En este sentido, el Tribunal ha señalado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, más aún si se tiene en cuenta la estabilidad como componente de la independencia judicial. Además, la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política.

Así las cosas es importante tener en cuenta que las condiciones en el caso de estudio, no se me están brindando las garantías mínimas de igualdad y goce de mis derechos políticos en tanto que la decisión tomada de no emitir dictamen sobre mi hoja de vida no solo elimina mi posibilidad de continuar en el proceso si no que deja ver como una simple duda infundada puede alterar el proceso de la convocatoria al punto de vulnerarme los derechos alegados en este acápite y causarme daño irreparable, arrebatando mi oportunidad de acceder al cargo convocado aun contando con los requisitos para este, lo que reitero me obliga a acudir a instancias judiciales nacionales e internacionales de no ser reconsiderado en los términos aquí expuestos.

Con lo anterior y pese a no ser necesario, resalto que el derecho al trabajo es cercenado por completo por cuanto

2.4. De las funciones propias de la Comisión de Acreditación Documental de la Cámara De Representantes.

La Comisión Legal de Acreditación Documental, según la ley 5 de 1992, que rige la misma le otorga como función y cito:

“Artículo 60: Integración y funciones. (...) Los documentos que acrediten las calidades exigidas de quienes aspiran a ocupar cargos de elección del Congreso o de las Cámaras Legislativas, serán revisados por la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. El informe respectivo será evaluado por la plenaria de la corporación, antes de proceder a la elección del caso. **ARTÍCULO 61.** Objeciones. Cuando el respectivo presidente objetare los documentos por no hallarlos en la forma legal, el Congresista a quien esa credencial se refiera no tendrá voz ni voto en las deliberaciones hasta tanto se haga claridad en ello. En tratándose de objeciones a otros documentos presentados, éstos se remitirán a la autoridad postulante para que proceda a su corrección en el término de los ocho (8) días siguientes, o para que disponga el envío de acreditación de quien ha de reemplazar (...)”

Dentro de lo citado se hace referencia nada más que al análisis legal y de forma de la documentación presentada por el interesado en participar en una elección dentro de la institución donde la comisión de acreditación documental tiene jurisdicción; mas no de las calidades del postulante, ni mucho menos de la elección del mismo; pues como bien lo dice la norma el informe por esta comisión presentado será analizado por la respectiva corporación que tenga la carga y responsabilidad de elegir entre los postulados que cumplan con la documentación requerida según el caso, y será el elector quien determine según el informe y la documentación presentada las calidades y cualidades de los postulantes, mas no la Comisión de Acreditación Documental.

Así las cosas, la Comisión de Acreditación en este caso está en la obligación legal y constitucional de estudiar mi hoja de vida y emitir un dictamen en los términos del art. 60 de la ley 5 de 1992, por cuanto la documentación presentada se encuentra legalmente soportada y en lo que tiene que ver con la verificación de antecedentes, estos se encuentran en los términos exigidos para ser admitido

al cargo; ya que no me encuentro inmerso en proceso penal alguno y mucho menos condenado por conductas reprochables legalmente, lo que genera que mi hoja de vida no tenga tacha alguna que me lleve a quedar fuera del proceso por no cumplir con la documentación requerida.

El mentado conflicto de intereses no debe ser tomado como argumento suficiente para no emitir pronunciamiento alguno, sumado a que no fue solicitado concepto a la oficina jurídica de la corporación previo a la toma de la decisión impugnada y mucho menos fue discutida con argumentos legales y jurisprudenciales que disiparan cualquier duda al respecto buscando con esto evitar el perjuicio ahora causado.

El continuar en esta posición no solo me vulnera derechos fundamentales y cercena la oportunidad que tengo de acceder al cargo convocado, sino que también genera una extralimitación de las funciones otorgadas por la constitución y la ley a la Comisión de Acreditación Documental ocasionando un daño irreparable, un atraso en el proceso de elección del cargo por las acciones legales a las que da lugar esta cuestionada decisión y entorpece al correcto funcionamiento de la Comisión Legal de Cuentas de la corporación cuyo cargo está convocado.

3. Petición:

1. Se reponga la decisión tomada mediante la lista de admitidos de 08 de agosto de 2023 expedida por la Comisión de Acreditación Documental; y por consiguiente se realice el estudio y análisis de mi hoja de vida en lo que corresponde a las funciones propias de la comisión en cuestión y se emita dictamen al respecto.

2. De mantener la posición de no emisión del dictamen correspondiente solicito se nombre comisión Ad – Hoc o Sub-Comisión para el estudio de mi hoja de vida en medio del proceso de la referencia y se emita dictamen en los términos y funciones propias de la Comisión de Acreditación Documental de la Cámara de Representantes.

3. De negarse el recurso de reposición solicito me sea concedido recurso de apelación ante el ente correspondiente para que sea estudiado y posteriormente resuelto en los términos definidos por la constitución y la ley.

Atentamente,



VICTOR ANDRES TOVAR TRUJILLO

C.C. 1.081.514.122 De Tarqui (H)

Candidato a Secretario de la Comisión Legal de Cuentas
Cámara de Representantes